E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se plantea que el artículo 76 reforme el [artículo 131 del Estatuto Tributario](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/b7b7fd63338540ab05256f0c006c1118?OpenDocument), para establecer, entre otras cosas: “*Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.*”

Según la NIC 16 -versión 2016- “*El valor residual de un activo es el importe estimado que la entidad podría obtener de un activo por su disposición, después de haber deducido los costos estimados para su disposición, si el activo tuviera ya la edad y condición esperadas al término de su vida útil.*”

Supóngase un activo adquirido mediante el ejercicio de la opción de compra a la terminación de un contrato de arrendamiento operativo, por un valor equivalente al 10% de su valor inicial. Supóngase que, para el adquirente, el activo, respecto del nuevo uso que se le quiere dar, tendrá una vida útil de 5 años. Supóngase que, al cabo de este período, el activo será vendido por dos veces su valor nominal de adquisición. ¿Es posible que el importe residual de un bien sea superior a su costo fiscal? ¿Es posible que haya bienes que no se puedan depreciar porque su valor residual sea muy alto? La cuestión es ésta: no siempre es conveniente mezclar el costo histórico con el valor de mercado. El costo histórico deja de reflejar la realidad económica prácticamente al momento siguiente de su realización. El costo histórico es muy importante para hacer revisiones del pasado, pero es inadecuado para tomar decisiones futuras. Bien sabemos que el costo histórico es el fundamento sobre el cual se estructuran muchas subfacturaciones, que dan origen a evasiones de impuestos y al aumento de efectivo en los mercados informales.

La legislación de un país debe enviar un mensaje claro. Por ejemplo: Uno: es mejor comprar. Dos: es mejor arrendar. Tres: Defínalo usted. Si a las personas les resulta más eficiente arrendar que comprar, así lo harán. Y al revés. Para tomar esa decisión considerarán el mensaje implícito en el ordenamiento. Cuando se crean brechas en las cuales la eficiencia económica se puede obtener aprovechando los vacíos legales o sus deficiencias, entonces se establece un atractivo para que las personas abandonen el cumplimiento y vayan tras la riqueza.

Se dice que se acoge el sistema IFRS, adaptándolo a los principios de nuestro sistema tributario. En realidad, lo que termina siendo es una mezcolanza entre dos sistemas, el primero de ellos en permanente evolución, el segundo con tendencia a la estabilidad, debido a la necesidad de brindar seguridad jurídica. El primero es paño nuevo y el segundo es paño viejo. Ya Jesús advirtió: “*Nadie usa un pedazo de género nuevo para remendar un vestido viejo, porque el pedazo añadido tira del vestido viejo y la rotura se hace más grande*” (Marcos 2,21). El cambio siempre es inconcebible para los mayores e indispensable para los jóvenes. No hemos entendido que necesitamos recrear nuestro derecho tributario.

*Hernando Bermúdez Gómez*